



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°

– Sede de los despachos judiciales,

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

| Medio de control: Ejecutivo laboral. |  |
|--------------------------------------|--|
| Asunto:                              | Sentencia de primera instancia   |
| Radicación:                          | N° 11001-33-35-016-2016-00109-00   |
| Demandante:                          | MARÍA LUCY RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ   |
| Demandado:                           | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |

**1. ASUNTO POR DECIDIR**

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control Ejecutivo Laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación,

Durante el trámite del presente proceso ejecutivo, la entidad demandada no presentó fórmula conciliatoria con la que se pretendiera efectuar el pago total de la obligación, por el contrario, dentro de los argumentos de defensa afirmó que el ejecutante no tenía derecho a lo pretendido. Por otra parte, y comoquiera que el presente asunto el despacho no decretó la práctica de pruebas, toda vez que las aportadas al plenario son suficientes para proferir sentencia de fondo.

## 2. ANTECEDENTES

**2.1. Pretensiones:** La señora MARÍA LUCY RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del proceso ejecutivo laboral promovido contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, presentó demanda ejecutiva dentro de la cual solicita se libere mandamiento de pago por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$13.480.038) MCTE., por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 22 de septiembre de 2011, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha **11 de octubre de 2011**, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el **12 de octubre de 2011 al 31 de mayo de 2013**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84)... Además de lo anterior solicitó la indexación de la anterior suma desde el 01 de julio de 2013, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se debe establecer si es viable ordenar seguir adelante la ejecución del mandamiento de pago conforme a lo ordenado por este juzgado en providencia de fecha 29 de junio de 2016, por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de la UGPP, providencia que fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D, mediante auto del 28 de junio de 2018 y como consecuencia de lo anterior adicionada por este juzgado mediante auto de fecha 26 de abril de 2019.

### 2.2. Hechos:

2.2.2.- Mediante sentencia del 10 de noviembre de 2010 proferida por este juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con fecha 22 de septiembre de 2011, se condenó a la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL E.I.C.E. – Liquidada** o a la entidad que hiciere sus veces, a reliquidar y pagar la pensión de la Señora MARIA LUCY RODRIGUEZ DE GONZALEZ, tomando como base la totalidad de los factores salariales e indexación de la primera mesada pensional. La orden anterior se debía cumplir en los términos de los artículos 176, 177 y siguientes del C.C.A.

2.2.2.- La citada sentencia quedó ejecutoriada el 11 de octubre de 2011<sup>1</sup>.

2.2.3.- Mediante petición del 26 de enero de 2012, la parte demandante solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado. De igual forma, conforme se extrae de la Resolución Nro. RDP 009251 del 13 de septiembre de 2012, dio cumplimiento al fallo judicial reliquidando la pensión de la parte ejecutante, pero dentro del pago efectuado a mi mandante no se incluyó lo correspondiente al pago de los intereses moratorios de conformidad con el inciso 6 del Artículo 177 del C.C.A., los cuales fueron ordenados en la sentencia judicial y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento.

2.2.4.- Se tienen en cuenta las demás pruebas aportadas con la demanda y la contestación de la demanda.

**2.3. Fundamentos de derecho:** Aduce la parte demandante como fundamentos de derechos los artículos 177 del C.C.A, 192, 297 y 298 del C.P.A.C.A., 306 y 488 y s.s. del C.P.C.

Afirmó el ejecutante que, de las normas citadas, nace el derecho de cobro y pago que pretende, por cuanto la Sentencia proferida por este juzgado no ha sido cumplida en su integridad, toda vez, que desde su ejecutoria, no ha cancelado los intereses moratorios, según lo preceptuado en el inciso 5° del Artículo 177 C.C.A., los cuales la entidad demandada se ha negado a pagar, pese a que el fallo judicial en mención ordenan pagarlos si no se le daba cumplimiento dentro del término legal.

Indicó que conforme al numeral 1° del Artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y los Artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso, la Sentencia judicial mencionada, constituye título ejecutivo, toda vez, que se encuentra debidamente ejecutoriada, además de reunir los requisitos exigidos para que sea efectivo su recaudo ejecutivo, siendo lo primero que la obligación emane de una sentencia judicial en firme, en segundo lugar, que dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento que se presente como título judicial, en este caso la sentencia en mención: que la obligación aparezca expresada en esta y haya vencido el término para su exigibilidad, en síntesis, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

---

<sup>1</sup> Constancia de ejecutoria reposa a folio 36 del archivo de demanda.

**2.4. Actuación procesal:** La demanda se presentó el 26 de abril de 2016 y a través de providencia del 26 de junio de 2016 se libró mandamiento de pago contra la entidad ejecutada, providencia que fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D, mediante auto del 28 de junio de 2018 y como consecuencia de lo anterior y en obediencia a lo dispuesto por el superior fue adicionada por este juzgado mediante auto de fecha 26 de abril de 2019.

Posteriormente, a través de la secretaría fue notificada a todas las partes interesadas la demanda y su traslado el 30 de septiembre de 2019 y la entidad ejecutada mediante memoriales del 18 de noviembre de 2019 allegó contestación de la demanda en la que propuso excepciones de mérito o fondo.

La parte ejecutante se opuso a la prosperidad de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, por considerar que la entidad no ha pagado lo correspondiente a los intereses moratorios ordenados en la sentencia que constituye la base de ejecución.

A continuación, a través de auto del 30 de abril de 2021, el Juzgado, conforme lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, corrió traslado a las partes para alegar por el término de 10 días, a efectos de dictar sentencia anticipada,

De otra parte, el Juzgado no consideró necesario practicar los interrogatorios de parte de que trata el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P., toda vez que la ejecutada es una entidad pública y conforme a lo establecido en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, no vale la confesión de los representantes de las entidades públicas. Además, no se solicitó ningún interrogatorio por las partes del proceso.

Igualmente, el Despacho no consideró necesario decretar más pruebas de las que obran en el expediente, teniendo en cuenta que el asunto es de puro derecho y las aportadas al plenario son suficientes para proferir sentencia de fondo.

---

<sup>2</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Igualmente, durante el trámite del proceso no fue advertido por las partes y este Juzgado de vicios del proceso que deban ser saneados, conforme lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 372 del C.G.P.

## **2.5.- Oposición a la demandada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

La entidad contestó de forma oportuna la demanda mediante memoriales allegados al correo electrónico de este juzgado el 13 y 24 de julio de 2020, en el que se opuso a los hechos y pretensiones de la parte demandante y propuso las siguientes excepciones:

1. Pago.
2. Cobro de lo no debido.

## **2.6. Alegatos de conclusión.**

**2.6.1.- Alegatos de la parte ejecutante:** Dentro del término legal concedido no presentó alegatos de conclusión

**2.6.2.- Alegatos de la parte ejecutada:** Presentó sus alegatos de conclusión por escrito, mediante memorial allegado al correo electrónico de este Juzgado. Expresó que ratificaba todos los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda y por tanto solicitó denegar las pretensiones de la misma.

Sostuvo que mediante la Resolución RDP 009251 del 13 de septiembre de 2012 la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. – en liquidación dio cumplimiento al fallo judicial proferido por este Despacho Judicial reliquidando la pensión de vejez postmortem de la parte ejecutante, elevándola cuantía de la misma en la suma de \$343.739, con ocasión del fallecimiento de LUIS ALBERTO GONZÁLEZ BERNAL efectiva a partir del 19 de marzo de 1996, con efectos fiscales a partir del 2 de noviembre de 2003 por prescripción trienal.

En síntesis, considera que no existe suma a pagar por parte de la UGPP y que deben prosperar las excepciones propuestas.

**2.6.3.- Concepto del Ministerio Público:** El delegado del Ministerio Público ante este Despacho, se abstuvo de presentar concepto en el presente asunto.

### **3. CONSIDERACIONES**

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 7º y 156 numeral 9º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

#### **3.1. Problema Jurídico:**

Se circunscribe a determinar si la parte ejecutante, tiene derecho a que la UGPP por vía del proceso ejecutivo, de estricto cumplimiento a la sentencia de fecha 10 de noviembre de 2010 proferida por este Juzgado, que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, de fecha 22 de septiembre de 2011 y en consecuencia le pague las sumas de dineros que adeuda por concepto de intereses moratorios más la indexación correspondiente, conforme al artículo 177 del C.C.A., en la forma como fue ordeno en la sentencia que sirve de recaudo ejecutivo.

#### **3.2.- RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.**

Procede el Despacho a resolver las excepciones de mérito propuestas por la UGPP, luego de verificar que de ellas se haya dado traslado conforme al numeral 1º del artículo 443 del C.G.P. como en efecto ocurrió<sup>3</sup>. La parte ejecutante descorrió el traslado de las excepciones oponiéndose a la prosperidad de estas<sup>4</sup>.

**3.2.1.- Excepción de pago.** Señala la entidad demandada que a través de la Resolución RDP 9251 de fecha de fecha 13 de septiembre de 2012, reliquidó la pensión de vejez postmortem elevando la cuantía de la misma en la suma de \$343.739 pesos efectiva a partir del 19 de marzo de 1996 con efecto fiscales a partir del 2 de noviembre de 2003 por prescripción trienal de conformidad con el fallo al cual se da cumplimiento de la misma, tal como fue ordenado, la cual constituye el título ejecutivo en la presente acción, y que reconoció y pagó los valores reclamados por la parte ejecutante.

Respecto del pago de los intereses expresó que es improcedente el cobro de intereses moratorios toda vez que no corresponde pagarlos a la entidad, debido a que el demandante en su momento procesal no se hizo parte, ya que la Caja de Previsión Social entró en proceso de liquidación y constituye una situación de fuerza mayor.

---

<sup>3</sup> Ordenado a través de auto del 6 de noviembre de 2020 que reposa en el expediente electrónico.

<sup>4</sup> Según se evidencia en el expediente electrónico.

Expresó que la excepción planteada pretende desvirtuar la exigencia de la obligación como una circunstancia de fuerza mayor en la que se vio inmersa la entidad condenada en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

Adujo que el no pago de intereses de mora tiene una causal legal derivada del proceso administrativo de liquidación forzosa de CAJANAL, circunstancia que configura fuerza mayor a la luz del artículo 54 y 1616 del Código Civil.

Bajo estos supuestos precisó, que admitir el pago de intereses moratorios, sería tanto como desconocer la naturaleza del proceso de liquidación en el reconocimiento de los créditos y deudas, están sometido a la existencia de recursos con el fin de cubrir todos los acreedores en igualdad de condiciones, respetando la prelación de los créditos.

Añade que, se debe ordenar la terminación del proceso ejecutivo en consideración a que el fallo que condenó a CAJANAL E.I.C.E., a reliquidar la pensión postmortem quedó ejecutoriado el 11 de octubre de 2011, fecha para la cual la entidad ya se encontraba en proceso de liquidación forzosa y el pago de aquellas se hizo por el liquidador, por ende no se causan intereses moratorios.

Al respecto, advierte el Despacho, que conforme a lo contemplado en el artículo 442 del Código General del Proceso, para que se declare probada una excepción, los argumentos de esta deben basarse en hechos posteriores al auto que libró el mandamiento de pago.

Conforme a lo anterior, es claro para el Despacho que con la Resolución RDP 9251 de fecha 13 de septiembre de 2012, si bien, la entidad ejecutada le reliquidó la pensión de jubilación gracia del ejecutante, en la citada resolución no pagó los intereses moratorios objeto del presente medio de control, pues de manera expresa en dicha resolución señaló que los intereses del artículo 177 del C.C.A. estarían a cargo del proceso liquidatorio de CAJANAL E.I.C.E., argumentos que fueron tenidos en cuenta al momento de librar el mandamiento de pago proferido el 29 de junio de 2016, en el que se estableció luego de exponer las pautas normativas y jurisprudenciales al respecto, que sería la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social al haber reemplazado procesal de la extinta CAJANAL la que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial proferida contra la entidad extinguida, providencia que fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D, mediante auto

del 28 de junio de 2018 y como consecuencia de lo anterior adicionada por este juzgado mediante auto de fecha 26 de abril de 2019.

Conforme lo anterior y al ser consultado en su totalidad el expediente administrativo allegado por la ejecutada, el Despacho corroboró que no existen las pruebas tendientes a demostrar el pago total de la obligación alegado como defensa por la entidad. En consecuencia, no demostró la configuración de esta excepción.

En este orden de ideas, al no obrar dentro del expediente prueba alguna que acredite que la entidad ejecutada pagó a la parte ejecutante los intereses moratorios e indexación contemplados en el artículo 177 del C.C.A. y ordenados en la sentencia base de ejecución, pese a que sobre ella recaía la obligación de probar tal pago, este Despacho declarará no probada la excepción de pago, propuesta por el apoderado de la entidad ejecutada.

**3.2.2.- Excepción de cobro de lo no debido.** Sobre esta excepción advierte el Despacho que en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., se señalan de manera taxativa las excepciones de mérito que pueden proponerse cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en providencias judiciales, dentro de las cuales no se encuentra contemplada la excepción aquí propuesta y por lo mismo este Juzgado no hará ningún pronunciamiento al respecto.

**3.2.3.- Excepción de caducidad de la acción ejecutiva.** Esta excepción no fue invocada por la entidad ejecutada, sin embargo, considera el despacho pertinente hacer el estudio de oficio, para esclarecer toda duda acerca de la configuración de esta.

Mediante sentencia del 10 de noviembre de 2010 proferida por este juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con fecha 22 de septiembre de 2011, se condenó a la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL E.I.C.E. – Liquidada** o a la entidad que hiciere sus veces, a reliquidar y pagar la pensión del(a) Señor(a) MARIA LUCY RODRIGUEZ DE GONZALEZ, tomando como base la totalidad de los factores salariales e indexación de la primera mesada pensional. La citada sentencia quedó ejecutoriada el 11 de octubre de 2011<sup>5</sup>, y el presente proceso ejecutivo fue presentado el 26 de abril de 2016.

Sobre el particular, el juzgado hace una precisión en lo atinente a la ocurrencia de la caducidad contra las entidades en proceso de restructuración, conforme a la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999. En este sentido, el ordenamiento jurídico colombiano

---

<sup>5</sup> Constancia de ejecutoria reposa a folio 36 del archivo de demanda.

expresamente ha contemplado las causales de suspensión del término de caducidad en materia contenciosa administrativa.

Ahora bien, en relación con la demanda ejecutiva contra las entidades en proceso de reestructuración, la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999, aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagra en el inciso segundo del artículo 14 que “[...] Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario ...”

En suma, se concluyó que los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada (CAJANAL) se suspendieron desde el **12 de junio de 2009** hasta el **11 de junio de 2013**, fecha esta última a partir de la cual se reanudó el cómputo de los cinco (5) años de caducidad de las acciones ejecutivas contra aquella entidad. A esta conclusión llegó la Sección Segunda del Consejo de Estado en varias decisiones<sup>6</sup>.

Pese a lo anterior, la suspensión de la caducidad no debe ser aplicada en similar forma a todos los créditos provenientes de condenas contra CAJANAL, hoy liquidada, ya que se presentan diferentes hipótesis con diversos supuestos fácticos. En el caso bajo examen, se tiene que la sentencia que constituye el título ejecutivo cobró ejecutoria el **11 de octubre de 2011** y se hizo exigible 18 meses después de la ejecutoria, es decir, el **11 de abril de 2013**, para esta fecha los términos de caducidad ya estaban suspendidos hasta el **11 de junio de 2013**, fecha en la que se reanudó dicho término.

Así las cosas, y como quedo arriba expuesto, si la demanda fue radicada el **26 de abril de 2016**, como se observa en la página web de consulta de procesos de la Rama Judicial, esta se encuentra dentro del término de caducidad, el cual vencía el **11 de junio de 2018** (5 años después de la exigibilidad de la condena), motivo por el que concluye esta judicatura que, en el presente caso, no se configura el fenómeno de la caducidad.

#### **4.0.- Título de recaudo ejecutivo.**

El título ejecutivo lo conforma la sentencia del 10 de noviembre de 2010 proferida por este juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con fecha 22 de septiembre de 2011, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho

---

<sup>6</sup> Ver entre otras, sentencia del Consejo de Estado, Sección Cuarta, radicado 2018-03766, del 5 de diciembre de 2018, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

radicado bajo el N° 11001-33-31-016-2008-00259-00, donde figuró como parte demandante la señora **MARÍA LUCY RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ** y como entidad demandada la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E. – EN LIQUIDACIÓN** hoy **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

En virtud de la citada sentencia judicial, la UGPP, ordenó dar cumplimiento al fallo objeto de ejecución, mediante la Resolución RDP 9251 de fecha de fecha 13 de septiembre de 2012<sup>7</sup>, en el sentido de reliquidando la pensión de vejez postmortem de la parte ejecutante, elevándola cuantía de la misma en la suma de \$343.739, con ocasión del fallecimiento de LUIS ALBERTO GONZÁLEZ BERNAL efectiva a partir del 19 de marzo de 1996, con efectos fiscales a partir del 2 de noviembre de 2003 por prescripción trienal, pero dentro del pago efectuado a la ejecutante no se incluyó lo correspondiente al pago de los intereses moratorios de conformidad con el inciso 6 del Artículo 177 del C.C.A., los cuales fueron ordenados en la sentencia judicial y reconocidos en el acto administrativo de cumplimiento.

La entidad demandada, en cumplimiento de la citada resolución realizó la liquidación ordenada en la cual calculó los intereses en cero (Expediente electrónico).

#### **5.0. Las normas aplicables, interpretación y el precedente jurisprudencial.**

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, contempla los títulos ejecutivos de conocimiento por la Jurisdicción Contencioso Administrativo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

De la norma transcrita, claramente se deduce que para la Jurisdicción Contencioso Administrativo constituyen títulos ejecutivos, entre otros, las sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas, por lo tanto, la sentencia judicial constituye una integridad

---

<sup>7</sup> Expediente electrónico.

jurídica autónoma y suficiente provista de ejecutividad y ejecutoriedad, la cual debe ser debida y oportunamente cumplida.

Respecto del título ejecutivo constitutivo en una sentencia judicial, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, en providencia del 18 de febrero de 2016, sostuvo:

“Conforme a lo anterior, la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. (...) En consecuencia crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible.”

Así las cosas, ante la existencia de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, la entidad pública se encuentra obligada a cumplir la orden en ella contenida; cuando la sentencia judicial condene al pago de una suma dineraria, el cumplimiento de la obligación solo se demuestra cuando la entidad demandada realice el pago ordenado.

Ahora, lo que se pretende ejecutar en este asunto es una obligación contenida en una sentencia judicial proferida por esta Jurisdicción, en vigencia del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984, deben tenerse en cuenta las reglas especiales contenidas en el citado Código, el cual, en cuanto a los intereses moratorios los contempla en el artículo 177<sup>8</sup>.

Sobre el particular, la Corte Constitucional<sup>9</sup>, declaró la inexequibilidad de las expresiones “durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria” y “después de este término” contenidas en el artículo 177 del C.C.A., razón por la cual, según lo dicho por el

---

<sup>8</sup> “ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...) Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. (Subrayado declarado inexequible mediante sentencia C-188 de 1999).

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.”

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-188/1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Tribunal Constitucional, los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

Adicionalmente, el reconocimiento y pago de los intereses moratorios e indexación fueron ordenados en la sentencia proferida por este Juzgado, de la siguiente manera:

“(…) **QUINTO:** Ordénese a la entidad dar cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo (…)” (fl. 58 del archivo de demanda, anexos y actuación del expediente electrónico).

En este orden de ideas, la citada normatividad es la que rige la liquidación de los créditos que provienen de la ejecución de sentencias proferidas por esta Jurisdicción en vigencia del Decreto 01 de 1984, reglas que deben ser aplicables al momento de dar cumplimiento a los respectivos fallos judiciales.

#### **6.0. Caso concreto.**

Descendiendo al caso bajo examen, se observa que la UGPP en la Resolución RDP 9251 de fecha de fecha 13 de septiembre de 2012<sup>10</sup>, no incluyó los intereses moratorios e indexación de que tratan los artículos 176 y 177 del C.C.A., ya que consideraba que los mismos estaban a cargo de “CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN” y la liquidación realizada con ocasión dicha resolución, liquidó los intereses en cero. Igualmente, pese a haber sido notificada del auto del 29 de junio de 2016, mediante el cual se libró mandamiento, providencia que fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D, mediante auto del 28 de junio de 2018 y como consecuencia de lo anterior adicionada por este juzgado mediante auto de fecha 26 de abril de 2019, la entidad tampoco acreditó el pago de dicha obligación dentro de los términos legalmente otorgados.

Finalmente, se advierte a la entidad que, para demostrar el cumplimiento efectivo de la obligación, debe aportar los documentos de los cuales se pueda evidenciar que pagó a la demandante los valores ordenados en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, esto es, los intereses moratorios devengados entre el **12 de octubre de 2011 al 31 de mayo de 2013**, por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$13.480.038) MCTE y la indexación de la anterior suma desde el 01 de julio de 2013, fecha siguiente al mes de inclusión en

---

<sup>10</sup> Expediente electrónico.

nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A.

De manera que, al no comprobarse el pago por parte de la entidad ejecutada, es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto del 29 de junio de 2016, mediante el cual se libró mandamiento, providencia que fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D, mediante auto del 28 de junio de 2018 y como consecuencia de lo anterior adicionada por este juzgado mediante auto de fecha 26 de abril de 2019.

#### **7.0. Costas y agencias en derecho.**

En relación con las costas tenemos que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 sostiene que la sentencia dispondrá sobre las mismas cuya liquidación y ejecución se regirán de conformidad con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

Este último código en el numeral 5º del artículo 365 sostiene que el juez podrá abstenerse de condenar en costas cuando se acceda parcialmente a las pretensiones de la demanda. Conforme a lo anterior, el Despacho considera que no deberá condenarse en costas.

Para el cabal cumplimiento de esta sentencia la entidad demandada debe tener en cuenta los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, cuya observancia por parte de la administración debe darse sin necesidad de mandato judicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA SEGUIR** adelante la ejecución en la forma y términos en que se ordenó en el auto de fecha 29 de junio de 2016, mediante el cual se libró mandamiento, providencia que fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D, mediante auto del 28 de junio de 2018 y como consecuencia de lo anterior adicionada por este juzgado mediante auto de fecha 26 de abril de 2019, a favor de la señora **MARÍA LUCY RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ**, identificada con C.C. N° 41.376.117 contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por las razones anteriormente expuestas.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutada por las razones expuestas.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, requiérase a las partes para presenten la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P., advirtiéndoles que deben acompañar los respectivos documentos que la sustenten.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente la presente sentencia al Ministerio Público, conforme al artículo 303 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**

**JUEZ**

*Vpag*

*Firmado Por:*

*MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO*

*JUEZ*

*JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 4367022a02e207e2cb587d7e2296ac01e86ccc9c8b3dd2fee9dd75e9d694e47f*

*Documento generado en 08/06/2021 11:33:07 AM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*